

Sentencia N° 020
Radicado: 2021-392



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDIO

Armenia, Quindío, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial por el señor **JONATHAN ANDRES MORENO MURILLO** mayor de edad y vecino de la Tebaida, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.902.829. de Armenia contra la señora **JENNIFER PIÑEROS CANO** mayor de edad, vecina de Armenia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.935.965 de Armenia.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor **JONATHAN ANDRES MORENO MURILLO** el día 25 de noviembre de 2021, presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído con la señora **JENNIFER PIÑEROS CANO**, el día 19 de marzo del 2011 en la Notaria Segunda de la ciudad de Calarcá, protocolizado en la misma notaría bajo el serial No. 5598991 del libro de matrimonios.

Proceso que por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda obrante en el expediente electrónico, por tanto, nos abstendremos de transcribirlos, con los cuales busca se declare el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, esta es: “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.

Tramite que con posterioridad por voluntad de las partes se solicitó a este despacho fuera adecuado al mutuo consentimiento, invocando la causal 9ª de la misma norma anteriormente mencionada, la cual establece: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

ACTUACIONES PROCESALES

Por reparto correspondió por competencia a este juzgado conocer del presente asunto.

Por auto No.2676 del seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso y los del Decreto 806 de 2020; impartíéndole el trámite del proceso verbal, dictando los ordenamientos que de su admisión se derivan.

El día 13 de enero del 2022, el apoderado judicial de la parte actora, allegó constancia de notificación personal enviada a la demandada.

El día diecinueve (19) de enero del año en curso, los apoderados de ambas partes, allegaron solicitud de adecuación de este proceso al mutuo acuerdo, aplicando la causal que se encuentra establecida en artículo 154 del Código Civil, numeral 9ª: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, en dicha solicitud, se observa que ambas partes,

establecieron obligaciones recíprocas y con su hija la menor **MARIA DE LOS ANGELES MORENO PIÑEROS**; solicitud que fue aceptada por el despacho, teniendo en cuenta la autonomía de la voluntad de las partes, adecuando el presente trámite al de jurisdicción voluntaria a través del auto 061, del día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir decisión anticipada y decidir sobre la pretensión de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, disponiendo la consecuente disolución de la sociedad conyugal, accediendo a su vez al Acuerdo de los cónyuges **JONATHAN ANDRES MORENO MURILLO** y **JENNIFER PIÑEROS CANO**, respecto a las obligaciones mutuas y frente a su menor hija.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar la EL DIVORCIO existen causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el sub iudice, tenemos que la demanda se inició contenciosa por la causal 8° del Artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, estas son: "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".

En el trámite las partes allegan acuerdos, señalando su interés en que el divorcio se continúe por mutuo acuerdo, a lo cual se accedió, tornando el trámite en jurisdicción voluntaria; toda vez que los cónyuges han expresado su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio, el día 19 de marzo del 2011 en la Notaría Segunda de la ciudad de Calarcá, protocolizado en la misma notaría bajo el serial No. 5598991 del libro de matrimonios; por lo que se configura la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, como es "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia*".

Lo anterior lleva a establecer que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial y reanudar su vida de pareja, siendo su voluntad separarse, por lo que no queda otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

Así las cosas, demostrado el matrimonio con la pruebas documentales aportadas con la demanda, resultan ser suficientes para sustentar la relación matrimonial, aunado a ello el acuerdo suscrito por los esposos **JONATHAN ANDRES MORENO MURILLO** y **JENNIFER PIÑEROS CANO**, en el que quedaron establecidas sus obligaciones tanto entre sí, como frente a su menor hija, no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; siendo procedente dictar sentencia anticipada como lo manda el Artículo 278 del Código General del Proceso y dada la libre voluntad de las partes, aquí manifestada.

Aunado a lo anterior, el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem, faculta al juez a dictar la sentencia cuando las partes llegaren a un acuerdo, y el mismo se encuentre ajustado al derecho sustancial, como lo es el presente asunto.

Con respecto a la liquidación de la sociedad conyugal, las partes quedan en libertad de realizar este trámite por cualquier medio idóneo establecido por la ley.

Finalmente, no se condenará en costas, dado el acuerdo allegado y la respectiva adecuación del trámite.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de Matrimonio civil celebrado entre el señor **JONATHAN ANDRES MORENO MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.902.829 y la señora **JENNIFER PIÑEROS CANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.935.965, celebrado el día 19 de marzo del 2011 en la Notaria Segunda de la ciudad de Calarcá, protocolizado en la misma notaría bajo el serial No. 5598991 del libro de matrimonios, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos **JONATHAN ANDRES MORENO MURILLO** y **JENNIFER PIÑEROS CANO**, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: DISPONER respecto a las obligaciones entre los cónyuges, la aprobación del acuerdo presentado por estos, de la siguiente manera:

EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES MUTUAS

“1º. La residencia será separada.

2º. No habrá obligación alimentaria, entre los cónyuges, habida cuenta de que cada uno cuenta con los medios necesarios para su subsistencia.”

EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE LA HIJA

“Respecto de la menor hija **MARIA DE LOS ANGELES MORENO PIÑEROS**, las partes acuerdan lo siguiente:

1º. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

2º. La custodia y cuidado personal de la menor, será compartida, y solo será modificada mediante conciliación u orden judicial

3º. Respecto de los alimentos las partes, continuarán cumpliendo el acuerdo que consta en el acta de conciliación No. 41 del 20 de abril del 2021 de la Comisaría Segunda de Armenia.

4º. Como la madre reside con la menor, el padre tendrá derecho a visitar a la menor y a compartir y pernoctar con ella, así:

- a) Cada quince días desde los días sábados a las 9 a.m. y la entregará a la madre los días domingos a las 6 p.m. y si hay lunes festivo hasta dicho día a las 6 p.m.
- b) En el mes de enero de cada año, la primera y tercera semana de dicho mes, estará con el padre y la segunda y cuarta semana con la madre, el año siguiente se rotarán dichas semanas.
- c) En semana santa, el padre tendrá a la menor desde el sábado antes del domingo de ramos a las 9 a.m. hasta el miércoles santo a las 6 p.m.
- d) En las vacaciones de mitad de año, la primera semana y media será con el padre, el resto con la madre.
- e) En la semana de receso del mes de octubre, desde el día sábado a las 9 a.m. hasta el día miércoles a las 6 p.m., los demás días serán con la madre.
- f) En el mes de diciembre de cada año, la primera y tercera semana serán con el padre, incluyendo el día 24 de diciembre; la segunda y cuarta semana serán con la madre incluyendo el día 31 de diciembre, el año siguiente se rotarán dichas semanas.
- g) El día del padre, la menor estará con el mismo desde las 9 a.m. hasta las 6 p.m.
- h) El día de cumpleaños de la menor, estará con el padre desde las 9 a.m. hasta las 2 p.m., el resto del día estará con la madre.

5°. Los padres se comprometen de común acuerdo a brindar a la menor en igualdad de condiciones, salud, recreación, educación y vestuario.

QUINTO: ESTABLECER que los cónyuges igualmente acuerdan: *“Las partes deberán cumplir este acuerdo de forma literal, so pena de incurrir en fraude a resolución judicial, en caso de demostrarse el incumplimiento al convenio aquí previsto, se tendrá como prueba y causal para la pérdida de la custodia y el cuidado personal de la menor. Por último, las partes dejan constancia de que la demandada, señora PIÑEROS CANO, no se encuentra actualmente en estado de embarazo.”*

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 5598991, de la Notaria Segunda de Calarcá, Quindío, y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5° y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas por lo acordado entre las partes.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma; previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

601512a9abfee6658ee4f34bbaa73517874266ca837b5bae0c09949bc6000674

Documento generado en 14/02/2022 12:11:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**